[redacted]INICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00441
Solicitud núm.: 003-2021-02197
Recurrente: Compañía Avance, SRL.
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2688

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Compañía Avance, SRL. contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00137 de fecha 16 de abril de 2021 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00441
Solicitud núm.: 003-2021-02197
Recurrente: Compañía Avance, SRL.
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de mayo de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por la Lcda. [redacted] actuando como abogada constituida de la Compañía Avance, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 2 de junio de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 26 de diciembre de 2024 suscrito por el Mag. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93, que

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00441
Solicitud núm.: 003-2021-02197
Recurrente: Compañía Avance, SRL.
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

establecen: …*queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

II. Antecedentes

5. La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue apoderada de una acción de amparo interpuesta por compañía Avance, SRL. en contra de la Corporación de Acueductos y Alcantarillados (CAASD), la cual dictó la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00123, mediante la cual se declaró la vulneración del derecho de propiedad de la Compañía Avance, SRL. y ordenó a la Corporación de Acueductos y Alcantarillados (CAASD), tutelar el derecho fundamental conculcado.

6. En fecha 26 de agosto del año 2019, la Corporación de Acueductos y Alcantarillados (CAASD) solicitó al Licdo. [redacted] la declaratoria de utilidad pública de la parcela núm. 1-B-REF-B-1-SUBD-1-A del Distrito Catastral 18, ubicada en la avenida Hermanas Mirabal, sector Buena Vista II, [redacted], municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00441
Solicitud núm.: 003-2021-02197
Recurrente: Compañía Avance, SRL.
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

7. Luego la compañía Avance, SRL. interpuso un recurso contencioso administrativo en procura que se le reparen los daños y perjuicios materiales y morales causados por la Corporación de Acueductos y Alcantarillados (CAASD) por la suma de RD$84,915,128.13, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00137 de fecha 16 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en responsabilidad patrimonial, de fecha 29 de octubre del año 2019, interpuesta por la sociedad comercial AVANCE, [redacted]., representada por el señor [redacted], por intermedio de su abogada constituida, [redacted], en contra de la CORPORACIÓN DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANTO DOMINGO (CAASD) y su ex director, señor [redacted], por violación del artículo 148 de la Constitución, por haber sido interpuesta conforme a la ley y el Derecho; y, en cuanto al fondo, RECHAZA la misma; por las motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. **TERCERO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte demandante, sociedad comercial AVANCE, [redacted]., a la parte recurrida, la CORPORACIÓN DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANTO DOMINGO (CAASD), así como también, al PROCURADOR GENERAL

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00441
Solicitud núm.: 003-2021-02197
Recurrente: Compañía Avance, SRL.
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ADMINISTRATIVO, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio:** Omisión de estatuir sobre la tasación y/o avalúo de la propiedad. **Segundo medio**: Falta de base legal como justificación de la «condición suspensiva» invocada en la sentencia por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo generando un estado de cosas inconstitucionales en perjuicio del derecho fundamental de la propiedad. **Tercer medio**: Violación al Sagrado derecho fundamental de la propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00441
Solicitud núm.: 003-2021-02197
Recurrente: Compañía Avance, SRL.
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis que como fundamento del recurso contencioso administrativo depositó el informe técnico de avalúo correspondiente a la parcela núm. 1-B-Ref-B-1-Subd-1-A del Distrito Catastral número 18 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de: 497.54 metros cuadrados ubicada en la Avenida Hermanas Mirabal, sector Buena Vista II, [redacted], Municipio de Santo Domingo Norte, Provincia de Santo Domingo, realizado por la empresa Tasaciones, SRL. sin embargo, los jueces de fondo procedieron a rechazar la demanda bajo el alegato de que no existe base legal ni pruebas suficiente que caractericen los elementos constitutivos de responsabilidad patrimonial.

11. Asevera que los jueces de fondo no estatuyeron respecto del informe técnico de tasación y/o avalúo en franca violación al artículo 51 de la Constitución Dominicana.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00441
Solicitud núm.: 003-2021-02197
Recurrente: Compañía Avance, SRL.
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"…De las pruebas aportadas y las conclusiones formales de las partes, este tribunal ha podido comprobar los siguientes hechos: a) Que la parcela número 1-B-REF-B-1-SUBD-1-A, distrito 18, del Distrito Catastral No. 18, del Distrito Nacional, es propiedad de la sociedad comercial AVANCE, S. A., según consta en el certificado de título número 92-1605, expedido por el Registro de Títulos. b) Que según informe de avalúo realizado por Tasaciones, [redacted]., de fecha 14 de septiembre del año 2018, se establece que la parcela 1-B-REF-B-1-SUBD-1-A D. C. No. 18 del Distrito Nacional, de conformidad con el costo actual de mercado, se avalora en la suma de RD$8,150,000.00. c) Que la Corporación de Acueductos y Alcantarillados (CAASD), le solicitó a la Dirección de Catastro Nacional un avalúo de la parcela -B-REF-B-1-SUBD-1-A D. C.,No. 18 del Distrito Nacional, remitiendo a esos fines en fecha 03 de diciembre del año 2018, la Dirección General de Castro Nacional el oficio 2335-18, el avalúo del indicando inmueble, el cual establece que el valor del terreno es de RD$1,554,812.50. d) Que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue apoderada de una acción de amparo, interpuesta por Avance, [redacted]., en contra de la Corporación de Acueductos y Alcantarillados (CAASD), la cual dictó la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00123, mediante la cual se declaró la vulnerabilidad del derecho de propiedad de la sociedad Avance, [redacted]., y ordenó a la Corporación de Acueductos y Alcantarillados (CAASD), tutelar el derecho fundamental. e) Que en fecha 26 de agosto del año 2019, la Corporación de Acueductos y Alcantarillados (CAASD), solicitó al Licdo. [redacted], la declaratoria de utilidad pública de la parcela No. 1-B-REF-B-1-SUBD-1-A del Distrito Catastral 18, ubicada en la avenida Hermanas Mirabal, sector Buena Vista II, [redacted], municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo. 8. El tribunal señala que el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00441
Solicitud núm.: 003-2021-02197
Recurrente: Compañía Avance, SRL.
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

origen del conflicto recae en la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00123, de fecha 06 de mayo del año 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la que se determinó que la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), como ente del Estado encargado de proveer el abastecimiento de agua y asegurar la continuidad de la prestación del servicio básico de manera regular, puede disponer de bienes inmuebles por naturaleza o destino, pertenecientes al Estado o particulares, siempre y cuando haya gestionado por ante la Presidencia la expropiación por motivos de interés público, procedimiento que no fue cumplido por la administración, motivo por el cual la referida Sala estableció que existía una vulneración al derecho de propiedad de la hoy demandante en responsabilidad patrimonial; y, consecuentemente, ordenó a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) a tutelar el mismo mediante los procedimientos establecidos en la Ley y en apego al mandado de la Constitución… 11. De lo anterior se extrae que el tribunal no puede de oficio tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, lo que implica que corresponde lógicamente a la parte demandante probar el mismo, puesto que al ser el dañado es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación, de acuerdo con los artículos 1315 del Código Civil y 59 de la Ley núm. 107-13, de fecha 08 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. 13. Esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, luego de la valoración y análisis de las pruebas aportadas y de las pretensiones formales de las partes, entiende que no ha quedado demostrado

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00441
Solicitud núm.: 003-2021-02197
Recurrente: Compañía Avance, SRL.
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

que la parte recurrida se encuentre, como indica la parte recurrente, incumpliendo la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00123, de fecha 06 de mayo del año 2019, debido a que, ha constatado que en fecha 03 de diciembre del año 2018 la Dirección General de Catastro Nacional, a requerimiento de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), emitió el avalúo correspondiente a la parcela No. 1-B-REF-B-1-SUBD-A, del Distrito Catastral núm. 18, área superficial 497.54 m2, propiedad de la sociedad comercial Avance, [redacted].; además, se ha comprobado que en fecha 26 de agosto del año 2019 (luego de la emisión de la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00123, de fecha 06 de mayo del año 2019), requirió a la Presidencia de la República que el inmueble descrito previamente sea declarado de utilidad pública, debido a que está siendo utilizado con un tanque regulador y una caseta de cloración desde el año 1976 por la CAASD, por medio del cual se suministra agua a los proyectos habitacionales de Buena Vista II, Colonial de los Doctores (parte), Casa Vieja y Las Torres, con lo que se comprueba que la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) se encuentra realizando el procedimiento legal instituido a los fines de tutelar el derecho de propiedad que posee la hoy recurrente, de la indicada parcela; por lo que, se rechaza la presente demanda en responsabilidad patrimonial, por no tener base legal y ser carente de pruebas, no configurándose los presupuestos esenciales de la responsabilidad patrimonial, de acuerdo con los artículos 148 de la Constitución, 1315 del Código Civil y 59 de la Ley núm. 107-13, de fecha 08 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, tal y como se hará en el dispositivo de la presente decisión" (Sic)

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00441
Solicitud núm.: 003-2021-02197
Recurrente: Compañía Avance, SRL.
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

13. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[6], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

14. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso administrativo en responsabilidad patrimonial, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[1]; lo que no es el caso.

[1] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00441
Solicitud núm.: 003-2021-02197
Recurrente: Compañía Avance, SRL.
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

15. En ese sentido, del análisis del medio de casación propuesto, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en omisión de estatuir ni falta de ponderación, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, no evidenciándose de la sentencia impugnada lo argumentado por la parte hoy, en consecuencia, procede rechazar este primer medio de casación analizado.

16. Para apuntalar su segundo y tercer medio de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de base legal, pues incumplió el mandato de la sentencia 0030-04-2019-SSEN-00123 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, toda vez que motivar su decisión en la solicitud de declaratoria de utilidad púbica dirigida al Presidente de la República es infundada y carente de toda razonabilidad, equidad y proporcionalidad en sentido estricto.

17. Continúa alegando que fueron innumerables los requerimientos amigables realizadas por la propietaria del inmueble a la Corporación de Acueducto y Alcantarillados de Santo Domingo (CAASD) a los fines de que

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00441
Solicitud núm.: 003-2021-02197
Recurrente: Compañía Avance, SRL.
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

den cumplimiento a la sentencia de amparo, procedan a desocupar el inmueble o paguen el justo precio por vulneración al derecho de propiedad por un espacio de más de 20 años, por lo tanto, es un hecho inminente el daño económico que se la ha ocasionado.

18. Manifiesta, además que los jueces de fondo no reconocieron su derecho de uso, goce y disfrute de su propiedad en franca violación al artículo 51 de la Constitución, toda vez que pagan los impuestos sobre el activo ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin embargo, no reciben compensación alguna por parte de la Corporación de Acueducto y Alcantarillados de Santo Domingo (CAASD), siendo depositado un avalúo técnico y un informe sobre los montos dejados de percibir que no fueron valorados.

19. En el desarrollo de su segundo y tercer medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos transcritos en el numeral 15 de la presente decisión.

21. **Sobre la falta de base legal.** Se debe establecer que, *se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los*

elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[2].

22. *La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión*[3]. *La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva*[4]; que, en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de la motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente *la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[5].

23. De la revisión del fallo impugnado se comprueba que el tribunal *a quo* motivó correctamente su decisión, conteniendo una completa exposición de

[2] SCJ. 1.ª Sala, núm. 1030, 29 de junio 2018. [redacted]. 1291.
[3] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 de diciembre 2012. [redacted]. 1228.
[4] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[5] Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

los hechos y circunstancias de la causa, por cuanto se estableció claramente el objeto de la demanda y su fundamento; fijando el derecho aplicable y la ausencia de una prueba contundente de la responsabilidad patrimonial. Motivación que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Tercera Sala, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razones por las que procede rechazar este aspecto examinado.

24. **Sobre la violación al derecho de propiedad**. Es jurisprudencia constante mantenida por esta Corte de Casación que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización. En cuanto a la desnaturalización, ha sido criterio de esta sala que esta supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[6].

25. Esta Corte de Casación entiende preciso indicar que la responsabilidad patrimonial del Estado puede ser tanto objetiva como subjetiva, diferenciándose en que la primera no necesita de la comisión de una falta por parte de la administración pública y la segunda necesariamente supone que

[6] SCJ-PS-23-2020, 29 de septiembre 2023. BJ. 1354.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00441
Solicitud núm.: 003-2021-02197
Recurrente: Compañía Avance, SRL.
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la administración pública incurra, en el ejercicio de su función administrativa, en una actuación u omisión antijurídica, para lo cual debe probarse la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado que coinciden con los del derecho común y que aplicados a la materia administrativa son: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño.

26. En ese orden, la responsabilidad patrimonial al igual que el régimen de responsabilidad civil común se reviste de caracteres que conformada por todos los elementos que la configuran, es indispensable la conjugación de una acción u omisión, subsumida en aspectos fácticos, repercutiendo negativamente en la persona física o jurídica en cuestión; en caso contrario, sería errada la atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constatación de sus causales.

27. Es necesario acotar que en el caso que nos ocupa el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir conocimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso; por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca

del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este deber ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlos respecto de su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han retenido para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito les impiden que sean considerados al momento de producirse el fallo.

28. El punto litigioso es comprobar si el tribunal *a quo*, con las pruebas aportadas estaba edificado para determinar la ocurrencia de los hechos generadores de responsabilidad para imponer una indemnización por los daños y perjuicios alegados. En ese sentido, al examinar los motivos dados en la sentencia impugnada para rechazar los daños y perjuicios alegadamente ocasionados no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios invocados, sino que, contrario a lo argumentado por la parte hoy recurrente, del examen de las razones expuestas por el Tribunal Superior

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00441
Solicitud núm.: 003-2021-02197
Recurrente: Compañía Avance, SRL.
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Administrativo para rechazar la referida solicitud se constata que se establecieron argumentos convincentes que respaldan su decisión.

29. En efecto, dichos magistrados dejaron por sentado que, del análisis de los elementos de pruebas sometidos a su consideración, establecieron que en el caso no se reunían los requisitos para que se produzca el nacimiento de la obligación a indemnizar por parte de la administración por daños y perjuicios, ya que la parte hoy recurrida se encontraba realizando el procedimiento legal instituido a los fines de tutelar el derecho de propiedad que posee la hoy recurrente de la indicada parcela, por lo que no se configuraban los presupuestos de responsabilidad patrimonial.

30. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada manifiesta que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los aspectos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00441
Solicitud núm.: 003-2021-02197
Recurrente: Compañía Avance, SRL.
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Compañía Avance, SRL. contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00137 de fecha 16 de abril de 2021 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.